

AMPARO EN REVISIÓN 354/2024
PARTE QUEJOSA: *** EN REPRESENTACIÓN**
DE LA PERSONA MENOR DE EDAD DE INICIALES
*******.**
RECURRENTE: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y OTRA.

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: JULIO GIOVANNI MONTIEL RODRÍGUEZ
COLABORÓ: JULIO CÉSAR SOTO SIMÓN

Hechos: *****, en calidad de tutora y representante legal de la niña de identidad reservada e iniciales *****, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el otorgamiento de una pensión por orfandad, con motivo del fallecimiento de la madre de la infanta, quien era trabajadora y cotizaba a dicho instituto a la fecha su muerte, en el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), vigente a partir del uno de abril de dos mil siete. El ISSSTE negó la pensión solicitada, con base en que la trabajadora finada sólo había cotizado trece años, nueve meses y diecinueve días, en tanto que el artículo 73 de la LISSSTE, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, prevé como requisito para la procedencia de la pensión por orfandad, que la persona trabajadora hubiese cotizado un mínimo de quince años; sin embargo, el ISSSTE reconoció que los beneficiarios de la trabajadora finada son acreedores al pago de una indemnización global (devolución de aportaciones de seguridad social), como lo establece el artículo 87 de la LISSSTE.

En contra de esa determinación la tutora legal y representante de la menor de iniciales ***** promovió juicio de amparo indirecto, y el trece de enero de dos mil veintidós, se dictó sentencia concediendo el amparo. Inconforme con esa sentencia, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad responsable acudió, a interponer el presente recurso de revisión, en el que esencialmente refiere que las normas impugnadas no afectan los derechos humanos de la menor de edad quejosa, al tener derecho al pago de la indemnización global.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	OPORTUNIDAD	No se hace pronunciamiento porque tal presupuesto fue analizado por el Tribunal Colegido.	8
III	LEGITIMACIÓN	No se hace pronunciamiento porque tal presupuesto fue analizado por el Tribunal Colegido.	9
IV.	PROCEDENCIA	Esta Segunda Sala reasume su jurisdicción.	9-11
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Fueron analizadas tanto por el Juzgado de Distrito como por el Tribunal Colegiado de Circuito y esta Sala no advierte que se actualice alguna diversa.	11
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Son infundados, por una parte y fundados por otra, los agravios de la parte recurrente	12-27
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa respecto del artículo 73, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra el acto de aplicación atribuido a la autoridad señalada como responsable, para los efectos establecidos en la parte final de esta resolución. en relación con los preceptos impugnados fue correcta.	27

AMPARO EN REVISIÓN 354/2024
PARTE QUEJOSA: *** EN REPRESENTACIÓN**
DE LA PERSONA MENOR DE EDAD DE INICIALES
*******.**

RECURRENTES: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y OTRA.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIA: JULIO GIOVANNI MONTIEL RODRÍGUEZ
COLABORO: JULIO CÉSAR SOTO SIMÓN

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al (***** de *****), emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión ***** interpuesto por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (autoridad responsable), contra la resolución dictada el trece de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad del mismo nombre, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar sobre la constitucionalidad de los artículos 73 y 87 de la abrogada LISSSTE y 34 y 44 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la aludida Ley, por violar los derechos de seguridad social, igualdad y no discriminación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Del análisis realizado a las constancias que integran el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Cuestiones previas.** ***** quien laboró en vida para la Secretaría de Educación Pública en el Gobierno del Estado con la categoría de maestra, con número de ISSSTE ***** y *****.
3. ***** cotizó por trece años, nueve meses y diecinueve días en el régimen obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
4. La de iniciales *****¹, nació el ***** de ***** de ***** , y la mamá de la menor fallece el ***** de ***** de ***** , a consecuencia de placenta previa, según consta en acta de defunción de la Oficialía Primera de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, Acta No. ***** , con fecha de registro ***** de ***** de ***** .
5. Con fecha ***** de ***** de ***** , fue registrada la de iniciales ***** , según el Acta de Nacimiento No. ***** , del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar.
6. Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veinte, en la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE, por ***** , en su carácter de tutora legal de la menor de iniciales ***** , solicita lo siguiente;
- A).- El otorgamiento de la pensión por orfandad en favor de la menor de iniciales ***** .
 - B).-El seguro de Salud, consistente en la atención medica preventiva y curativa y demás prestaciones en términos de lo establecido por el artículo 27 de la Ley del ISSSTE.
 - C).-El pago de la prima de antigüedad correspondientes a los años laborados por la extinta trabajadora.
7. En oficio con número ***** , de ***** , la Titular de la Jefatura del Departamento de Pensiones de la Delegación Estatal del ISSSTE, sostuvo que la pensión por orfandad debió de fundarse en la Ley actual, de otra manera era improcedente en atención a que los artículos 73 y 87 de la LISSSTE (*uno de enero de dos mil dos al treinta y uno de marzo de dos mil siete*), señalaba quince años como el tiempo de mínimo cotizado para tener derecho y, la trabajadora contaba con trece años, nueve meses y diecinueve días.

¹ "Se omite el nombre de la menor en atención al punto 6 (PRIVACIDAD) de Capítulo III, del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren niñas, niños y adolescentes de la SCJN, que dispone:

"Así como en acatamiento a la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing" adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, al tenor establece:

"8 Protección de la intimidad 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a lo menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad".

8. **Demanda de amparo Indirecto.** Inconforme, *****, en su carácter de tutora legal y representante de la menor, promovió juicio de amparo indirecto contra el oficio *****, de *****, suscrito por la Delegación Tamaulipas del ISSSTE, Subdelegación de Prestaciones Económicas Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene, de los cuales reclamo los actos que a continuación se precisan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

- ✓ La Autoridad Ejecutora Delegación de Tamaulipas Subdelegación de Prestaciones Económicas del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene en el Trabajo, al aplicarle a la menor ***** las disposiciones de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en especial el artículo 73 y 87 de dicho ordenamiento viola los derechos fundamentales de la menor contenidos en los artículos 1° y 4° Constitucionales, los Principios establecidos en los Artículos 1 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y los Artículos 1 Fracción II, 2 Fracción III, 6,9,10, 17 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- ✓ El artículo 73 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007 que consideramos inconstitucional, lo es por ser discriminatorio al establecer derechos solo a huérfanos a los que sus padres o madres hubieran cotizado 15 años de cuotas y de servicios.
- ✓ El artículo 4° de la Constitución Federal le dio supremacía al interés superior del menor que implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas forzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños y niñas, puesto que sus intereses deben de protegerse siempre con mayor intensidad
- ✓ A la autoridad responsable, Delegación Tamaulipas del ISSSTE, la quejosa solicitó el 09 de noviembre de 2020, como se señala en el hecho número 2 de este escrito, el otorgamiento de la pensión por orfandad en favor de la menor de iniciales ***** en los términos que establecen los artículos 129 y 130 de la Ley del ISSSTE a partir del día siguiente de la muerte de la extinta trabajadora *****, madre de la menor. La responsable en Oficio No. ***** de *****, informo "...que su petición deberá ser fundada en la Ley vigente, de otra manera resulta improcedente..." y para negar mi petición me remite al artículo 73 y 87 de la Ley abrogada del ISSSTE.
- ✓ La responsable viola en perjuicio de la menor los artículos 129 y 130 de la Ley del ISSSTE vigente, toda vez que al no tomar en cuenta en artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a las autoridades a favorecer en todo tiempo a las personas con la protección mas amplia, máxime si se trata de un menor, en donde su interés es superior y debe aplicarse el Principio Pro-persona, debió aplicar en beneficio de la menor los artículos 129 y 130 del Ordenamiento mencionado.
- ✓ La inconstitucionalidad de los preceptos indicados y el acto reclamado, en el que se pone de manifiesto que le fueron aplicados a la menor los artículos 73 y 87 de la Ley del ISSSTE Abrogada, toda vez, que la autoridad responsable le informó que se encontraba en esos supuestos, lo procedente es conceder el Amparo y la Protección de la Justicia Federal a mi Pupila de iniciales *****.

9. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el cual lo admitió a trámite y registró con el número de expediente ***** y, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo en la cual desecho el amparo y determino lo siguiente:

Sobre la base de lo antes expuesto, lo procedente es desechar la demanda de amparo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

10. **Recurso de queja.** Por escrito de seis de abril de dos veintiuno², *****, tutora legal y representante de la menor *****, interpuso recurso de queja.

Los conceptos de agravios que hizo valer la parte quejosa son, en esencia los siguientes:

AGRAVIOS:

- ✓ El juez no tiene la indudable certeza de lo que resolvió, pues en primer lugar es un amparo contra leyes y no existe ningún medio de impugnación contra leyes cuando es el ciudadano común el quejoso que se siente afectado por una norma, es decir no hay otro recurso para impugnar leyes que no sea el amparo y en este caso el acto de autoridad principal que se reclama y que como primer acto de aplicación lo realiza la autoridad ejecutora es la aprobación y promulgación de la Ley del ISSSTE, específicamente los artículos 73 y 87 vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y la expedición del reglamento para la expedición de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE el juicio de amparo indirecto.
- ✓ El juez Décimo Tercero de Distrito atendiendo la tesis DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. Entiende que debe de entenderse por manifiesto lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, y que lo indudable resulta que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata efectivamente se actualiza en el caso concreto.
- ✓ En nombre de la menor *****, considero que en la especie no se cumple con lo establecido en este precepto 113 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto que se reclama es la aprobación, expedición y promulgación de la Ley del ISSSTE por un lado y como autoridad ejecutora y la Delegación del ISSSTE Tamaulipas en su tentativa de aplicación. Y como el Juez lo señala en su consideración previa al imputarse a la Delegación del ISSSTE en el oficio *****.
- ✓ De la lectura del oficio de referencia se advierte que la Subdelegación del ISSSTE no determinó improcedencia la pensión por orfandad, sino que tal petición deberá ser fundada en la Ley del ISSSTE no determino improcedente la pensión de orfandad, sino que tal petición deberá ser fundada en la Ley Vigente, de otra manera resulta improcedente y remite el artículo 73 y 87 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

11. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, admite el recurso de queja radicando con el número de expediente *****³; por auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, se estimó FUNDADA, el recurso de queja, y se ordena reponer el procedimiento del juicio de amparo indirecto *****.⁴

12. **Sentencia de amparo indirecto.** Por sentencia de trece de enero de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas radicado bajo el número de expediente *****, donde determino lo siguiente⁵:

² "Fojas 56 a 66 del expediente AR".

³ "Foja 75 del expediente AR".

⁴ "Fojas 80 a 91 del expediente AR".

⁵ "Fojas 268 a 287 del expediente AR"

Estudio relacionado con el Interés Superior del menor en relación con los actos reclamados. Previamente, al análisis de los conceptos de violación en que se sustenta los actos reclamados, resulta importante precisar que tal reclamo tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° y 123° Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir a la menor quejosa, su derecho a acceder a una pensión de orfandad, con lo que se trastoca su derecho de previsión y seguridad social, como el principio de interés superior de la niñez.

Así, el concepto de interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas. Para ello, las autoridades tienen un deber reforzado de protección integral que les obliga a evaluar y determinarlo fundamentado y motivado de manera reforzada el cómo y por qué la decisión tomada atiende a dicho principio rector.

Efectos de la concesión del amparo. Así, con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, primer párrafo y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder a la quejosa *********, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que las autoridades responsables, realice lo siguiente:

1. **La subdelegación de Prestaciones Económicas, Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** desincorpore de la esfera jurídica del peticionario, en lo presente y futuro, la restricción contenida en el artículo 73, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y artículo 34 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la parte conducente a la restricción del plazo de quince años, que la trabajadora *********, requiere para efecto que la menor quejosa pueda acceder al beneficio de la pensión de orfandad a que tiene derecho como beneficiaria de la extinta *********, y demás prestaciones a que tiene derecho.
2. Como consecuencia de lo anterior, la concesión se hace extensiva para que se deje sin efecto el oficio *********, de *********, emitido por la **subdelegación de Prestaciones Económicas, Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, en el que se niega la petición realizada por la quejosa por conducto de su tutora, únicamente bajo el argumento, que no puede accederse a dicho beneficio, porque la parte trabajadora, a la fecha de su muerte, no cumplió con el periodo de cotización mínimo que prevé el artículo 73 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, vigente hasta el treinta uno de mayo de dos mil siete.
3. En su lugar emita una nueva determinación en torno a la solicitud planteada, pero prescindiendo de considerar que para acceder a los beneficios que como beneficiaria de la extinta trabajadora prevé la **Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, debe de cumplir con el tiempo mínimo de quince años que prevé el precepto inconstitucional, esto es, considere que la quejosa, si es sujeto del derecho a obtener una pensión por orfandad, al acreditarse el parentesco con la trabajadora fallecida.
4. Finalmente, la autoridad responsable deberá determinar si es procedente o no, el pago de la pensión por orfandad a favor de la menor quejosa atendiendo al régimen de retiro bajo el cual se encontraba cotizando la extinta ********* madre de la aquí quejosa, corresponde en términos de la **Ley aplicable**; además deberá de analizar si la misma puede otorgarse en forma retroactiva (a partir del día siguiente de la muerte de la madre),

siempre y cuando no hubiese prescrito; y en el supuesto de ser procedente realizar el pago correspondiente de dicha pensión.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la quejosa, *********, por conducto de *********, contra los actos de las autoridades responsables denominadas **Titular del Ejecutivo Federal, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con sede en la Ciudad de México**, y otras autoridades; por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Octavo y para los efectos precisados en el noveno de esta sentencia.

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa decisión, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso recurso de revisión, donde expuso sus **agravios** en los que se alega lo siguiente:

En el **primero**, se refiere que debió sobreseerse en el juicio de amparo, respecto de las normas reclamadas, consistentes en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del ISSSTE, específicamente los artículos 34 y 44, en virtud de que la quejosa no cuenta con el interés jurídico para impugnarlas, ya que no fueron aplicados en su perjuicio.

En el **segundo** agravio, la recurrente alega que indebidamente el Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad del artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil siete, sin analizar de fondo, pues soslayo que este prevé el beneficio de una indemnización global para las personas que no cumplan con los requisitos para obtener una pensión derivado de la muerte del trabajador.

En el **tercer** agravio, la recurrente sostiene que la jurisprudencia P./J. 150/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable al caso concreto.

En el **cuarto** agravio, la autoridad aduce que contrario a lo considerado por el Juzgador, las normas reclamadas no trasgreden los artículos 1 y 4 de la Constitución, respecto a los principios de igualdad y no discriminación, ya que el requisito relativo a los quince años de cotización para obtener una pensión por muerte del trabajador, no se estableció bajo categorías sospechosas.

En el **quinto** agravio, la recurrente alega que contrario a lo considerado por el Juzgador, las normas reclamadas no trasgreden las garantías previstas por la Constitución Federal en su numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso A).

Finalmente, en el agravio **sexto**, la recurrente sostiene que contrario a lo considerado por el Juzgador, los actos reclamados no contravienen el interés superior del menor.

14. Del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimonoveno Circuito, por acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós, registro con el número ********* y lo admitió⁶.
15. Por sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, resolvió remitir los autos del recurso de revisión ********* a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.
16. En el considerando **TERCERO** analizó la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente de la República en el sentido, es que solamente en el agravio primero, la autoridad recurrente alega causa de improcedencia del juicio de amparo; de que

⁶ "Fojas 7 a 26 del expediente AR"

⁷ "Fojas 27 a 42 del expediente AR"

la quejosa no cuenta con interés jurídico para reclamar el Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del Artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la LISSSTE, específicamente los artículos 34 y 44, en virtud de que no fueron aplicados en su perjuicio.

17. Finalmente, reservó competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el recurso de revisión en relación con el otorgamiento de la protección constitucional de los artículos 73 y 87 de la abrogada LISSSTE y 36 y 44 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la LISSSTE.
18. **Trámite ante la Suprema Corte.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión; ordenó formar y registrar el expediente respectivo, y turnarlo a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.
19. **Avocamiento.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución⁸.

I. COMPETENCIA

20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo¹⁰; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, en su texto vigente a partir del decreto de

⁸ "Foja 104 del expediente AR."

⁹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad".

[...]

¹⁰ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia".

[...]

¹¹ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

reforma legal en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en los Puntos Segundo, fracción III, interpretado a contrario sensu, y el Punto Quinto, fracción I, inciso B) del **Acuerdo General Plenario 1/2023**¹² de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el indicado medio de difusión oficial el tres de febrero siguiente, modificado el diez de abril siguiente.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de (.....) votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

22. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala en cuanto a la oportunidad de los recursos de revisión, dado que ya fue materia de estudio por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en la resolución de diez de abril de dos mil veinticuatro.¹³

III. LEGITIMACIÓN

23. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos de revisión, tampoco es necesario realizar el estudio correspondiente, dado que el tribunal colegiado del conocimiento se ocupó de aspecto.

IV. PROCEDENCIA

24. Dado que en esta instancia subsiste el problema de constitucionalidad de los artículos 73 y 87 de la abrogada LISSSTE, 34 y 44 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la LISSSTE, esta Segunda Sala

¹² QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

B). En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito”.

¹³ “Lo cual consta en los considerandos segundo y cuarto de la sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro dictada por el órgano colegiado”.

reasume su jurisdicción para conocer de este problema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.¹⁴

25. Al respecto, si bien es cierto esta Segunda Sala de la SCJN ya emitió un pronunciamiento respecto de una temática similar a la planteada en el presente caso a través de los amparos en revisión **262/2019**¹⁵ y **218/2021**¹⁶, en esencia respecto del periodo mínimo de cotización de la norma sobre el Décimo Transitorio, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se indicó que el artículo 63, numeral 1, inciso a), del Convenio 102, de la Organización Internacional del Trabajo, denominado Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima) -que le resultaba aplicable-, no otorgaba un beneficio mayor que el señalado en el último párrafo, del artículo Décimo Transitorio señalado, ya que ambos establecen un periodo mínimo de cotización de quince años para poder ser beneficiarias de una pensión.
26. Y por lo que respecta en el amparo en revisión **218/2021**, se señaló que el artículo 34 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ajusta al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, pues en el caso de los asalariados, el instrumento internacional establece un periodo de calificación de quince años de cotización.
27. Además, en aquella valoración se previno que, si bien el convenio internacional prevé que, en los casos en los que la prestación se condicione al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización debe garantizarse una prestación reducida, lo cierto es que tal exigencia se entiende satisfecha mediante el otorgamiento de la indemnización global prevista en el artículo 44 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo

¹⁴ “**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad”.

“El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine”.

¹⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 269/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelto el 3 de julio de 2019, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra de consideraciones.

¹⁶ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 218/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelto el 13 de octubre de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

28. Normas de cuyo contenido se refiere a los requisitos para obtener la pensión de orfandad, así como la indemnización global que estima el recurrente en sus agravios que puede ser aplicada a la quejosa al no cumplir con los requisitos a que se refiere la norma impugnada, supuestos contenidos en el presente caso a los artículos 73 y 87 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y que se reiteran en los diversos 34 y 44 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
29. Resulta importante traer lo anterior a colación, debido a que si bien, en un principio podría considerarse suficiente para que el tribunal colegiado de circuito resuelva la temática planteada, en aras de salvaguardar de manera extensiva el interés superior del menor respecto de sus derechos en cuestión, resulta imperante establecer una reflexión adicional a las ya alcanzadas entorno a las normas que se cuestiona su constitucionalidad, a fin de aplicar una interpretación pro persona respecto de la norma convencional que puede atender a un mayor grado de protección de la parte quejosa, en este caso una menor de edad.
30. Es así, pues tal aspecto amerita una protección reforzada en toda actividad jurisdiccional, cuando sean aplicables normas cuya interpretación pueda afectar a la niñez, como ha sido sostenido de forma reiterada por la Primera Sala de esta SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”**¹⁷, que es orientadora para esta Segunda Sala, pues lo que se pretende es ampliar en el mayor grado posible de protección de la infancia en cualquier asunto jurisdiccional.
31. En este sentido es obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del menor es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas del bienestar social.
32. Así, el concepto del interés superior de la infancia esta complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas. Para ello, las autoridades tienen un deber reforzado de protección

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406. Registro digital 2006011.

integral que les obliga a evaluar y determinarlo fundamentando y motivando de manera reforzada las decisiones que deben de determinar al interés superior de la niñez.

33. Ciertamente, todo niño o niña, por el simple hecho de serlo, está en una situación vulnerable. Pero también es cierto que determinados niños, niñas o adolescentes viven en situaciones de especial vulnerabilidad: porque forman parte de familias desestructuradas o con graves problemas, porque pertenecen a minorías étnicas o en riesgo de exclusión, porque tienen alguna discapacidad, porque se encuentran institucionalizados; como es el caso en de la menor de iniciales *********, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

34. Las causas de improcedencia fueron analizadas tanto por el Juzgado de Distrito, como por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del recurso de revisión, sin que esta Segunda Sala advierta la actualización de alguna diversa a las que se hicieron valer o que alguna de las desestimadas deba examinarse desde una óptica distinta; por tanto, no se realiza mayor pronunciamiento al respecto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. El estudio de fondo se centrará únicamente en la aplicación del principio pro persona en el presente caso, pues ya existe pronunciamiento de esta SCJN sobre la constitucionalidad de los artículos 73 y 87 de la abrogada LISSSTE.
36. Pues en el amparo en revisión 491/2021¹⁸ esta Segunda Sala determinó que el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, al establecer como periodo mínimo de cotización quince años para el otorgamiento de una pensión, sin contemplar pensiones reducidas no viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso a) de la Constitución Federal, así como el Convenio 102 de la OIT.

¹⁸ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 491/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto el 23 de marzo de 2022, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

37. Lo anterior, ya que las legislaciones nacionales pueden determinar las prestaciones de seguridad social que estimen aplicables, siempre y cuando se respeten las normas mínimas que en esa materia establecen la Constitución Federal y los convenios internacionales, además que la prestación reducida debe entenderse satisfecha mediante el otorgamiento de una indemnización global prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, a efecto de cubrir a los deudos ante esa contingencia.

38. De manera textual se indicó lo siguiente:

Al respecto, el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, dispone en un primer apartado, que procede el otorgamiento de pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, cuando el trabajador fallecido, por causas ajenas al trabajo, siempre y cuando haya cotizado al Instituto por más de quince años.

Tal determinación se ajusta al contenido del artículo 63 numeral 1, inciso a) del Convenio 102 de la OIT, pues establece al igual que en dicho numeral, el requerimiento de un periodo de calificación de quince años de cotización, de ahí que si dicha normatividad fija ese mismo periodo, éste se encuentra dentro del parámetro internacional señalado.

Asimismo, si bien el Convenio 102 establece en su artículo 63, numeral 2, que en los casos en los que la prestación se condicione al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización debe garantizarse una prestación reducida, lo cierto es que tal exigencia se entiende satisfecha mediante el otorgamiento de la indemnización global¹⁹ prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete.

En efecto, dicho artículo prevé que los trabajadores que no tuvieran derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, pueden solicitar el pago de una indemnización global conforme al monto total de las cuotas que hubiere enterado de conformidad con los años de servicios cotizados.

Asimismo, se establece que si el trabajador fallece sin tener derecho a las pensiones referidas, el Instituto deberá entregar a sus beneficiarios el importe de la indemnización global referida. Esto es, con dicha prestación se cubre a los beneficiarios del trabajador fallecido que no haya tenido derecho a las pensiones mencionadas, frente a la pérdida de los medios de subsistencia como consecuencia de la muerte del sostén de familia.

En ese sentido, la protección a sobrevivientes a que alude el artículo 63 del Convenio 102 citado, no solo se refleja en el numeral 73 de la legislación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, sino que se complementa con lo que dispone el artículo 87 de la referida ley, respecto de la prestación de sobrevivencia en el régimen obligatorio de asalariados.

Por lo tanto, no resulta acertado lo determinado por la juzgadora al señalar que el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, al establecer como periodo mínimo de cotización quince años para el otorgamiento de una pensión, sin contemplar pensiones reducidas, viola el derecho a la seguridad

¹⁹ Amparo en revisión 218/2021, Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente Ministro Franco González Salas. Resuelto en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos, foja 26, párrafo 94.

social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso a) de la Constitución Federal, así como el Convenio 102 de la OIT. Lo anterior, ya que como se dijo, las legislaciones nacionales pueden determinar las prestaciones de seguridad social que estimen aplicables, siempre y cuando se respeten las normas mínimas que en esa materia establecen la Constitución Federal y los convenios internacionales, además que la prestación reducida debe entenderse satisfecha mediante el otorgamiento de una indemnización global prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, a efecto de cubrir a los deudos ante esa contingencia.

[...]

Consecuentemente, contrario a lo aducido por la juzgadora, esta Segunda Sala considera que el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al treinta y uno de marzo de dos mil siete, al establecer un periodo mínimo de cotización para acceder a una pensión por viudez, no viola el derecho a la seguridad social pues se encuentra dentro de los parámetros constitucionales y convencionales que rigen la protección a sobrevivientes, además de que dicha protección también se ve reflejada en lo que dispone el artículo 87 citado, para aquellos casos en que no se alcance el derecho para recibir una pensión en los términos que establece el numeral 73 mencionado.

39. Bajo ese contexto, se advierte que ya existe precedente obligatorio de esta Segunda Sala con relación a dicha temática constitucional, lo cual, en principio, resultaría suficiente para devolver el asunto al tribunal colegiado de circuito del conocimiento y en consecuencia resolver este recurso.
40. Sin embargo, a pesar de lo decidido en el amparo en revisión 491/2021 en relación con el periodo de cotización de quince años requerido para acceder a las pensiones de viudez y orfandad, esta Segunda Sala estima que es viable proponer un cambio de criterio, acorde con el principio de progresividad de los derechos humanos, por lo que hace a la aplicación de la norma más favorable a los derechos humanos de la niña quejosa.
41. Ello es así, pues los precedentes no estudian el artículo 73 de la LISSSTE en lo particular, por lo tanto, es viable analizar de fondo bajo una interpretación progresiva del derecho de la seguridad social y conforme al marco convencional, de la niña quejosa, previsto en el convenio 102 de la OIT.
42. Así, resulta relevante analizar si la prestación reducida en beneficio de las personas sobrevivientes puede asimilarse a una indemnización global, o si bien, debe plantearse a partir de un esquema de pensiones proporcionales que busquen proteger la realidad familiar que existía al momento de la muerte de la persona trabajadora que proporcionaba el sustento económico.

43. Esta Segunda Sala en diversos precedentes²⁰ ha determinado que el régimen de pensiones en casos de muerte tiene su base constitucional en el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, la cual está prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto señala:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

44. En el amparo directo en revisión 124/2021²¹ esta Segunda Sala estableció que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de previsión social. Tal principio, se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar para que trabajadores (como derechohabientes) y sus familiares (como causahabientes) ejerzan el derecho a la seguridad social y gocen de los diversos beneficios establecidos normativamente ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento de su nivel de vida.²²

²⁰ "Sentencia recaída en el amparo revisión 710/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán y, sentencia recaída en el amparo directo en revisión 124/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa."

²¹ Sentencia recaída en el amparo directo revisión 124/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

²² "Sentencia recaída en el amparo revisión 124/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González Salas, 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Lo anterior, también se advierte de las jurisprudencias 2a./J.128/2019 (10a.) y 2a./J. 97/2012 (10a.), de rubros: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.", e "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." Publicada la primera en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 259, registro digital: 2020634 y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 553, registro digital: 2001660. Además, en la sentencia recaída en el amparo revisión 710/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, 30 de noviembre de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.

45. En el ámbito internacional, el derecho de seguridad social se reconoce a favor de todas las personas en los artículos VI y VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,²³ 1 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,²⁴ 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²⁵ y 9, 15, numeral 3, inciso a), b) y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²⁶ Organización Internacional del Trabajo²⁷ también contiene las bases mínimas de las prestaciones a que se refiere este derecho humano, como parte de dichas bases se encuentra la concesión de prestaciones de sobrevivientes, con motivo de la muerte de un trabajador y, con las cuales se busca garantizar los medios de subsistencia de las personas dependientes del asegurado.
46. Desde la Organización de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha determinado que el derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la protección de la salud, a la alimentación, al mínimo vital, a la protección

²³ **Artículo VI.** Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella."

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especial."

²⁴ **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

²⁵ **Artículo 9.** Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

²⁶ **Artículo 9.**

"Derecho a la Seguridad Social"

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."

"2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Artículo 15.

"Derecho a la constitución y protección de la familia."

[...]

"3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;"

Artículo 16.

"Derecho de la niñez."

"Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo."

²⁷ En relación con la validez de ese tratado internacional, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), de rubro: **"CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO."** Jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.) del Pleno de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 5, registro digital: 2003953."

de la niñez, de la familia o de las personas con discapacidad, entre otros. Lo anterior, en el entendido de que dicha vinculación no revela al Estado de adoptar medidas para completar la que otorgan las prestaciones de seguridad social, y las medidas de protección destinadas a los demás derechos no constituyen tampoco un sustituto a la creación de sistemas de seguridad.²⁸

47. En cuanto a los criterios aplicables en este asunto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sostenido que el derecho a la seguridad social busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. Asimismo, ha señalado que la seguridad social debe ser ejercida de tal modo que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.
48. A partir de las consideraciones expuestas, de conformidad con el marco constitucional y convencional, el derecho a recibir una pensión como consecuencia de la muerte de la persona trabajadora en activo, pensionado o jubilado busca proteger a las personas dependientes del finado (a) que se encuentran en una situación de especial vulnerable (y si se trata del interés superior de un menor), derivado precisamente de uno de los sostenes económicos de la familia.²⁹
49. Precizando lo anterior, se destaca el contenido de los artículos 73 y 87 de la LISSSTE, abrogada y el diverso 34 y 44 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, con el objeto de verificar si tales preceptos impugnados se ajustan a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad detallados:³⁰

²⁸“39 período de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. “

“Observación General N.º. 19.”

“El derecho a la seguridad social (artículo 9), párrafo 28.”

“El Comité es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, y fue establecido por resolución del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas en resolución 1985/17 de 28 de mayo de 1985, para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a ese Consejo en la Parte IV de ese Pacto Internacional.”

²⁹ “Hasta este apartado se retoman las consideraciones de la sentencia recaída en el amparo directo en revisión 124/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: José Fernando Franco González, 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.”

³⁰ “Al respecto, conviene precisar que en el caso resulta aplicable el capítulo II del título Segundo de la ley abrogada, el treinta y uno de marzo de dos mil siete relativo al “seguro de enfermedades y maternidad”, en tanto que la asegurada estaba sujeto al régimen del Artículo Décimo Transitorio de la ley vigente.”

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Abrogada.

Sección quinta. Pensión por causa de muerte.

Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

(REFORMADA, D. O. F. 24 DE DICIEMBRE DE 1986) I. El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones de la II a la V del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

(REFORMADA, D. O. F. 24 DE DICIEMBRE DE 1986) II. El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones de la II a la V del artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y

III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el artículo 75, el importe de la indemnización global.

Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 34.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, según el orden previsto en el artículo 36 del Reglamento.

Artículo 44.- El trabajador que sin tener derecho a una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, recibirá de la Secretaría, por conducto del Instituto o de quien designe, una indemnización global en los siguientes términos:

I. Si tuviese de uno a cuatro años de servicios, el monto total de lo siguiente:

a) Las cuotas con que hubiese contribuido hasta el 31 de diciembre de 2007, para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; la prima que se haya establecido anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales e integrar las reservas actuariales y financieras, así como los gastos generales de administración del Instituto, bajo el régimen previsto en la Ley abrogada, y

b) Las cuotas con que hubiere contribuido a partir del 1o. de enero de 2008, de acuerdo con lo previsto en los artículos 102, fracción I; 140, fracción I, y 199, fracción I de la Ley;

II. Si tuviese de cinco a nueve años de servicios, el monto total de las cuotas señaladas en los incisos a) y b) de la fracción I, más 45 días de su último sueldo básico, y

III. Si tuviese de 10 a 14 años de servicios, el monto total de las cuotas señaladas en los incisos a) y b) de la fracción I, más 90 días de su último sueldo básico.

La cuantía de las cuotas previstas en el presente artículo se actualizará anualmente en el mes de febrero de cada año, conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el importe de la indemnización global se entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido en el artículo 36 del Reglamento.

50. De las normas transcritas se desprende, que la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado por un determinado periodo al Instituto dará origen a pensiones de viudez, concubinato, **orfandad** o ascendencia en su caso. También que los familiares derechohabientes del trabajador fallecido tendrán derecho a una pensión equivalente a una indemnización global.
51. Específicamente, en el caso de muerte del beneficiario, señaló que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, establece el derecho a la seguridad social, derecho a la niñez de quienes **tienen un vínculo de dependencia económica con el trabajador, así como la protección del menor:**

Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social.
(...)

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 16
Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

52. A efecto de definir quiénes son los dependientes económicos del trabajador, conviene tener en cuenta que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo de manera específica, se regulan lo que se denomina “prestaciones de sobrevivientes”, lo cual implica la manera en que se regulan los elementos compensatorios para materializar el derecho social de los deudos de los trabajadores fallecidos. Importa destacar la vinculación que mantienen esas

prestaciones compensatorias con la manera de efectuar los pagos, el universo de personas protegidas, los elementos mínimos de contingencias cubiertas, los mínimos de cotización, así como elementos relacionados con la supervivencia y el tiempo de pago de las contingencias. Esos elementos se regulan específicamente, en los artículos 59 a 64 que establecen lo siguiente:

Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes.

Artículo 59.

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60.

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 61.

Las personas protegidas deberán comprender:

(a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

(b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

(c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

(d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 62.

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

(a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o

(b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 63.

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

(a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o

(b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

(a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o

(b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

Artículo 64.

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

53. Con ello, el acceso al derecho a la seguridad social corresponde, en forma primigenia, a los trabajadores que prestan su servicio tanto en el ámbito privado como público. Derecho que también es extensivo a los familiares del trabajador, con las limitantes y modalidades creadas por el legislador en uso de su amplia facultad configurativa del sistema de seguridad social para configurar los sistemas de pensiones que estime adecuados para garantizar este derecho.
54. Ahora bien, esta Segunda Sala ha establecido que el derecho a la seguridad social busca establecer el **derecho a la dignidad humana** y debe de **garantizarse sin discriminación jurídica o de hecho**, por lo que las prestaciones de los servicios derivados de la seguridad social no deben condicionarse por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, **nacimiento**, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo no pueden sujetarse a algún tipo de restricción que se traduzca en una forma de discriminación para la persona trabajadora o sus familiares.
55. Lo anterior, es acorde a las cláusulas de no discriminación consagradas en el artículo 1, último párrafo, de la CPEUM, que contiene las siguientes categorías sospechosas: "(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el estado**

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

56. En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1, señala que los Estados Partes se comprometen “(...) a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”
57. Estas categorías son un parámetro para determinar *prima facie* criterios sospechosos de diferenciación que se consideren potencialmente discriminatorios.
58. Clasificación que se extiende a categorías que afecten a minorías o grupos sociales constitucionales protegidos, los fundados en rasgos permanentes de las personas que no pueden prescindir de estos por voluntad propia con riesgo de perder su identidad, grupos históricamente sometidos a prácticas discriminatorias, o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, debido a su especial situación de vulnerabilidad.
59. En el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante al legislador consistente en la prohibición de emitir normas discriminatorias. Por su parte, en el ámbito judicial, el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 118/2020³¹ determinó que el escrutinio estricto debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción:

I. Tenga como base las categorías sospechosas enumeradas en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o, II. Implice una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

³¹ “Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, 20 de mayo de 2021, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.”

60. Además, se ha señalado que en los casos donde se involucre un trato diferenciado de una medida legislativa que implique una categoría sospechosa, el análisis de la constitucionalidad debe seguir los siguientes pasos³²:

- I. Examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.
- II. Analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
- III. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

61. De acuerdo con lo expuesto, el acceso a las prestaciones del régimen de seguridad social, en caso específico como es la de (pensión por orfandad) debe otorgarse sin discriminación jurídica o, de hecho. Para identificar si la medida legislativa vulnera tal derecho, se analizará, en principio, si la normativa contiene una categoría sospechosa de diferenciación.

62. En ese sentido, este alto tribunal reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño, que implica entre otras cosas, considerar aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la convención sobre el Derechos del Niño.

63. Lo anterior quiere decir, con independencia de quien comparezca a solicitar la protección constitucional, tratándose de controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, constituye obligación de los juzgados de amparo, velar y garantizar en todo momento la protección más amplia, a fin de proteger dichos intereses, como se sustenta en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son³³:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y

³² "Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), de rubro: **"CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO."**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, página 8, registro digital 2012589."

³³ "Jurisprudencia 1a./J. 25/2012, de la Primera Sala de esta SCJN, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, con número de registro digital: 159897."

7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

64. Por lo que hace al tercer agravio de la parte recurrente, señala que el Juez de Distrito indebidamente alude la inconstitucionalidad los artículos 73 y 87 de la LISSSTE, en la sentencia que se recurre aplicando la P./J. 150/2008, se advierte que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso concreto ya que prevé el artículo 136 de la LISSSTE, lo cual es un artículo distinto al que se duele la quejosa en el presente juicio de amparo.
65. Es importante establecer que el legislador en uso de su facultad configurativa señaló que las normas reclamadas no establecen un trato discriminatorio a los familiares derecho ambientes como lo es el quejoso, que siempre y cuando cumpla con la normatividad aplicable para poder obtener la pensión a la misma que se le puede otorgar, sin realizar distinción alguna, y menos aún como erróneamente lo señala en juez, que no existe justificación alguna, respecto de los años cotizados de cada trabajador.
66. Estándar que es acorde al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo³⁴, en materia de seguridad social, respecto del seguro de sobrevivientes que vincula a los Estados a la protección de cónyuges e hijos de los trabajadores.
67. Lo anterior, tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa establecida en el referido artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, por regla general, en materia de seguridad social no es posible equiparar a los hijos como en este caso por ser un menor de edad beneficiario, porque conforme a lo expuesto, este derecho tiene el objetivo de proteger tanto a la persona trabajadora como al núcleo familiar de la misma.

³⁴ "Artículo 61.- Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas."

68. Por lo que, en el ámbito de la seguridad social, tal vínculo de parentesco no justifica que este último pueda recibir una pensión por orfandad derivado de la muerte de la persona trabajadora en activo o jubilada, pues la exigencia respecto de los derechos y obligaciones de seguridad social recae directamente en los progenitores en ejercicio de la patria potestad, derivado de la relación paterno-filial, la cual se acredita conforme al artículo 52 de la LISSSTE abrogada,³⁵ en términos de la legislación civil.
69. Esto también tiene su origen en la presunción de dependencia económica pues, en el caso de los hijos menores de edad o mayores que se encuentren estudiando o estén impedidos para trabajar en virtud de una discapacidad o enfermedad crónica, las obligaciones y derechos recaen directamente en los padres de éstos, es por ello que lo que reclama la parte quejosa la pensión por orfandad es un derecho que se tiene a rango Constitucional.
70. En el presente caso, la niña de identidad reservada e iniciales ***** se encuentra en una clara situación de vulnerabilidad, pues a la fecha tiene *****, ya que nació el ***** de ***** de *****; es el caso que su progenitora falleció el ***** de *****, que desde la demanda de amparo manifestó que ella era el único sustento económico que tenía; aunado a que el padre de la niña es desconocido, lo que se corrobora con el atestado de nacimiento de la menor de edad, en el que no hay progenitor que la hubiera registrado; actualmente vive con su tía, como familia extensa, quien además es su tutora y representante por resolución judicial de jurisdicción voluntaria, así como que tiene derecho a alcanzar su desarrollo holístico pleno, para lo cual requiere recursos económicos.
71. Lo anterior justifica que bajo los principios del interés superior de la infancia, a los derechos humanos involucrados de la niña de identidad reservada e iniciales *****, en atención a la situación real de vulnerabilidad en que ella se encuentra, así como la expectativa que como persona menor de edad tiene para lograr su desarrollo integral y considerando que su progenitora era el único sustento económico que tenía, esta Segunda Sala determina procedente aplicar, en este caso concreto, el principio pro persona establecido en el artículo 1o., de la CPEUM,

³⁵ “Artículo 52. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto conforme a los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.”

a fin de determinar la norma jurídica que más favorezca la protección de sus derechos fundamentales.

72. Referido lo anterior, esta Segunda Sala de la SCJN estima que se debe atender a la norma más protectora para la quejosa, aún y cuando ello no haya sido invocado por la parte quejosa, pues como se dijo, es imperiosa la necesidad de observar el interés superior del menor que asegure de forma más amplia la protección de sus derechos, en este caso la pensión por orfandad conforme a la Convención 102.
73. En principio se destaca que, el principio pro persona o pro homine establecido en el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, obliga a las autoridades a aplicar la norma bajo la interpretación más amplia o extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, en igualdad de condiciones y no distinguir de manera que el juzgador debe encontrar el significado más favorable.
74. Dicho criterio de interpretación se deberá emplear en caso de que exista una regulación diferente para sujetos que se encuentren en igualdad de condiciones, debiendo, por consiguiente, prevalecer la que represente una mayor protección para la persona o la que implique menor restricción.
75. En la tesis aislada 1a. XXVI/2012^{36,37} de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la aplicación del principio pro personae en el análisis de los **derechos** humanos es un componente esencial que se debe utilizar imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada salvaguarda.
76. Por otro lado, se comparte el criterio sostenido por la Primera Sala en la Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES”**, el cual sostiene que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el

³⁶ **Tesis:** 1a. XXVI/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital:** 2000263, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**

³⁷ **Tesis:** 1a. XXVI/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital:** 2000263, de rubro:

fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

77. Esta SCJN ha establecido que el Convenio 102 de la OIT, satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano, el cual debe ser aplicado en sus partes sustantivas y en las diversas obligaciones que establece, con excepción de las contenidas en las partes IV (artículos 19 a 24) y VII (39 a 45), conforma la jurisprudencia P./J. 22/2013³⁸.
78. Conforme a lo expresado, esta Segunda Sala determina cambiar el criterio contenido en el amparo en revisión 491/2021, sobre la aplicación del Convenio 102 de la OIT, para establecer como nuevo criterio que las personas beneficiarias puedan elegir entre obtener una indemnización global o una pensión reducida de orfandad, en este caso de manera proporcional al tiempo de cotización por la persona trabajadora fallecida.
79. En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia del juez de distrito para los efectos siguientes:
 - Se reconoce la constitucionalidad de los artículos 73 y 87 de la abrogada LISSSTE.
 - Se determina que la quejosa tiene como derecho la opción de elegir entre la indemnización global o el acceso a una pensión por orfandad reducida acorde con la parte proporcional de los años laborados por la trabajadora fallecida, para ejercer su derecho a la seguridad social.
 - Se deja sin efectos el acto de aplicación reclamado de la autoridad responsable, para el efecto de que emita uno nuevo, en concordancia con la opción que elija la quejosa, de entre las ya precisadas.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

³⁸ Jurisprudencia P./J. 22/2013 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 5. **Registro digital:** 2003953, de rubro: **CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.**

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa respecto del artículo 73, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el acto de aplicación atribuido a la autoridad señalada como responsable, para los efectos establecidos en la parte final de esta resolución.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.